

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez el proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurado por MARÍA ALEXANDRA AGUDELO DE ARAQUE frente a BERLIN NOSWALDO VÉLEZ ARAQUE, radicado al 2019-00103-00, teniendo en cuenta solicitud de entrega. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de Julio de 2020. Inhábiles 18, 19 y 20 de julio de 2020.

  
ANA MILENA OCAMPO SERNA  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VITERBO, CALDAS  
178774089001**

Viterbo, Caldas, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

En el desarrollo del proceso verbal de *RESOLUCIÓN DE CONTRATO*, instaurado por MARÍA ALEXANDRA AGUDELO DE ARAQUE, frente a BERLIN NOSWALDO VÉLEZ ARAQUE, radicado al 2019-00103-00, se emitió decisión de fondo el día 10 de diciembre de 2019, en la cual se declaró la *Resolución del contrato* por incumplimiento del comprador, ordenando la cancelación de la respectiva escritura y la inscripción.

Igualmente ordenó al demandado la restitución del bien, una vez su demandante consignara el valor fijado por el despacho, acreditación que reposa en el expediente con título judicial.

El demandado acudió al mecanismo de la tutela para intentar derrumbar el fallo proferido en esta instancia, amparo que le fue negado en primera y segunda instancia constitucional.

Se tiene memorial enviado por la apoderada de la demandante solicitando la entrega judicial del bien identificado con matrícula 103-13518, ubicado en la calle 2 número 14B-21 de esta población, con el argumento que el mismo se encuentra ocupado por la madre del acá

demandado, bien que al momento de la diligencia de inspección judicial se encontraba sin ocupantes.

Analizada la actuación se tiene que la carga de la parte demandante ha sido satisfecha, esto es, la consignación de los valores objeto de la negociación, por tanto debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia, la entrega del susodicho bien.

Para la diligencia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 del código general del proceso, en armonía con el artículo 309.

El Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo, ordena la suspensión a nivel nacional de las diligencias fuera del despacho, como inspecciones, entregas y secuestros entre el 16 de julio y 31 de agosto de 2020, además de tener vigencia varias disposiciones de esa colegiatura en el sentido de que la atención y trámite de los procesos debe desarrollarse de manera virtual.

Ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, se han suspendido los términos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, suspensión que fue levantada a partir del 1 de julio del año que corre, con la restricción de la atención presencial, solo en aquellos casos estrictamente necesarios.

Con respecto a la comisión, debemos tener presente la facultad que entrega el artículo 37 y 38 del código general del proceso, los cuales gozan de vigencia ante la presencia del Código Nacional de Policía.

Sobre este tópico se han pronunciado; el Consejo Superior de la Judicatura, así:

*“... “los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (...), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (...) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas”.*

De otro lado, en Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38

de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, “permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 (...), las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

De otra parte la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*“...En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que “los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (...) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (...) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República”.*

La Constitucional Constitucional, en Sentencia C-223/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO -- Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dijo:

*“... La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales...”.*

Todo lo antecedente no lleva indefectiblemente a concluir que sigue vigente la facultad para comisionar, como en el caso bajo estudio, la entrega de bienes, por ello se apoyará el despacho en la Inspección Municipal, a quien se enviará copia del fallo y de esta decisión.

La parte solicitante deberá aportar los documentos que acrediten la propiedad sobre el bien como escriturales y de registro, como de su carga y cumplir con los gastos que generen la práctica de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f735b3958f73e0601fae8eb9a9b98de2588564707d776fdcdbdf4562c  
55476b0**

Documento generado en 21/07/2020 10:15:40 a.m.